

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-54/2021

ACTOR: FRANCISCO JAVIER
ESTRELLA VARELA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y COMISIÓN
NACIONAL DE ENCUESTAS DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JACQUES
ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIA: CYNDI NAYELI
MENDOZA OLIVAS

Chihuahua, Chihuahua, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de designación de candidaturas del partido Morena relativo al cargo de presidente municipal de Carichí, Chihuahua para el proceso electoral local 2020 – 2021.

Glosario

Comisión Nacional de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión Nacional de Encuestas:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua

Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Morena:	Movimiento Regeneración Nacional
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político y Electorales de la Ciudadanía

1. ANTECEDENTES¹

- 1.1. **Proceso electoral local.** El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de la Gobernatura del Estado de Chihuahua, Diputaciones al Congreso de la entidad, así como de Ayuntamientos y sindicaturas.
- 1.2. **Publicación de la convocatoria para la selección de candidaturas.** El día treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la convocatoria para participar en los procesos internos para la selección de candidaturas en las elecciones de diputaciones al Congreso Local y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversas entidades federativas, entre ellas, el Estado de Chihuahua.
- 1.3. **Modificación de las fechas establecidas en la convocatoria.** El veinticuatro de febrero, se modificaron las fechas establecidas en la Convocatoria emitida el treinta de enero y se fijó como plazo para

¹ Las fechas que se narran corresponden al año dos mil veintiuno.

validar las solicitudes de las y los aspirantes y la designación de los precandidatos seleccionados el dieciocho de marzo.

1.4. Presentación de medio de impugnación. El veintidós de marzo, Francisco Javier Estrella Varela promovió JDC controvirtiendo la designación de Magdalena Ramos Acosta como candidata a presidenta municipal de Carichí, Chihuahua por Morena, mismos que fueron remitidos a la autoridad responsable al día siguiente, a fin de que Morena diera cumplimiento con el trámite legal correspondiente.

1.5. Turno. El treinta de marzo, el Magistrado Presidente turnó el expediente en el que se actúa al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores, para su sustanciación y en su momento presentar el proyecto de sentencia.

1.6. Informe Circunstanciado. El treinta y uno de marzo fue presentado ante este Tribunal el informe circunstanciado expedido por el Encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones.

1.7. Admisión y requerimiento de información. El siete de abril, el Magistrado Instructor acordó la admisión del asunto que se resuelve; además ordenó realizar las siguientes actuaciones:

a. Declarar abierto el periodo de instrucción;

b. Requerir a Morena a fin de que informara: a. si Javier Estrella Varela, se encuentra registrado como militante de ese partido, si se registró en el proceso interno del partido Morena para contender como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Carichí, Chihuahua, y en caso de que su respuesta fuera afirmativa; si se aprobó tal solicitud y en que calidad, asimismo, anexar las constancias correspondientes que lo acrediten, y proporcionar el nombre de las personas que se

registraron en la convocatoria del proceso interno de Morena para contender por la candidatura a Presidente Municipal de Carichí, Chihuahua; **b.** el nombre de la persona que fue designada candidata en el proceso interno de Morena para contender por la Presidencia Municipal de Carichí, Chihuahua, la fecha en que la referida persona candidata fue designada por Morena y la fecha y forma por medio de la cual se les notificó a quienes participaron en el proceso interno de Morena y al público en general, el nombre de la persona designada para contender por la presidencia municipal de Carichí, Chihuahua.

1.8. Cumplimiento a requerimiento. El diez de abril, se recibieron en este Tribunal las constancias enviadas por Morena por medio de las cuales dio cumplimiento al requerimiento citado anteriormente.

1.9. Cierre de instrucción y circulación de proyecto. El dieciocho de abril, se circuló el proyecto de cuenta a los magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, y se solicitó al Magistrado Presidente que convocara a sesión pública de pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es la autoridad competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de JDC, promovido a fin de controvertir:

- a. El resultado definitivo de la encuesta realizada por Morena en el proceso interno de selección de precandidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Carichí; y
- b. La designación y solicitud de registro de Magdalena Ramos Acosta, como candidata de Morena al cargo de presidenta municipal del referido ayuntamiento, ante la asamblea electoral municipal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafos tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;

así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366, numeral 1, inciso e) y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

3. PROCEDENCIA

3.1. Forma. El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley; en virtud de que fue presentado por escrito; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; identificando el acto reclamado; mencionando la autoridad responsable, los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron pruebas; así como también hizo constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

3.2. Oportunidad. La designación y solicitud de registro ante la Asamblea Electoral Municipal de Magdalena Ramos Acosta como candidata de Morena a la presidencia municipal de Carichí, Chihuahua, fue dada a conocer el dieciocho de marzo, asimismo, las etapas y fases del procedimiento de selección interna del partido Morena, tuvieron como fecha límite en su ajuste el dieciocho de marzo, por lo tanto, se cumple el requisito de oportunidad, dado que el JDC fue presentado ante este Tribunal el veintidós de marzo, dentro de los cuatro días que se tienen para interponer el JDC, de conformidad con lo señalado en el artículo 307, numeral 3, de la Ley.

3.3. Definitividad. El Juicio de la Ciudadanía que se resuelve fue presentado a fin de combatir el proceso interno de designación de candidaturas del partido MORENA, relativo al cargo de presidente para el municipio de Carichí, Chihuahua para el proceso electoral local 2020 -2021, elección que, a la óptica de la promovente, está viciada de ilegalidad al verificarse en contravención a las bases de la convocatoria respectiva.

Al respecto es de destacar que, en su escrito inicial, se solicitó de manera expresa que este Tribunal estimara procedente la figura

jurídica del salto de instancia *-per saltum-*, ya que atendiendo a la etapa en que actualmente se encuentra el proceso electoral local, en la cual ya feneció el plazo para el registro de candidatos a los ayuntamientos, hace imposible que se agote la cadena impugnativa ante los órganos internos del partido.

Ante tal situación, no pasa desapercibido que el dieciocho de marzo feneció el plazo fijado por el Instituto para solicitar el registro de candidatos para el cargo de integrantes de ayuntamientos de las diversas alcaldías de los municipios que conforman la entidad, tal como se aprecia en la tabla siguiente:

Registro de Candidaturas	
Gubernatura	Del 23 al 31 de marzo
<u>Diputaciones, integrantes de ayuntamientos y síndicos</u>	<u>Del 8 al 18 de marzo</u>

Por ello, con el propósito de garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, así como el derecho humano de acceso a la justicia a favor de la promovente, este Tribunal estima que lo procedente es asumir en plenitud de jurisdicción, la resolución del presente juicio, pues se advierte que está en la posibilidad de ver degradado su derecho a ser votada, toda vez que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, ha fenecido el plazo otorgado para que los partidos políticos y coaliciones presenten la solicitud de registro de las candidaturas ante el Instituto.

Además, resulta inconcuso la proximidad del inicio de la etapa de campañas en el estado de Chihuahua para los Ayuntamientos -veintinueve de abril-,² de ahí que se acredite el conocimiento del presente asunto vía salto de instancia a fin de garantizar que la parte actora puede acudir a la instancia federal y agotar la cadena impugnativa respectiva previo al comienzo de las campañas.

² IEE/CE54/2020 e IEE/CE07/2021.

En atención a lo anterior, resulta evidente que el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la promovente se encuentran en peligro de verse afectados, por lo que este Tribunal estima que debe tener conocimiento del juicio que nos ocupa, sin que para ello sea necesario haber agotado previamente la instancia intrapartidista.

Lo anterior, guarda congruencia con el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que los afectados están en posibilidad de acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado.³

De igual forma, de manera reciente la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acogió asuntos análogos de manera *per saltum*, ello, en las sentencias recaídas a los juicios SCM-JDC-88/2021 y SCM-JDC-72/2021 y acumulado.

3.4. Legitimación e interés jurídico.

Previo al análisis y estudio de fondo de la controversia planteada, esta autoridad se encuentra obligada a verificar si existe alguna causal de sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, este Tribunal estima que sí cuenta con interés jurídico para impugnar el acto ya que, entre otras pruebas, la actora presentó copia simple de su registro como aspirante al citado cargo,⁴ aunado a que en el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable no se controvierte tal calidad.⁵ Dichas documentales privadas adminiculadas entre sí generan indicios -que no se encuentran combatidos- respecto

³ Jurisprudencia 11/2007 de rubro **PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.**

⁴ Visible en foja 57 del expediente.

⁵ Visible en fojas 01 a la 14 del expediente.

de la calidad de aspirante con la que se ostenta la actora, lo anterior atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b), de la Ley.

En atención a lo anterior, en virtud de que la accionante cuenta con la calidad de aspirante al haberse acreditado su intención de participación en el proceso interno de Morena, es evidente que se colman los supuestos siguientes:

- a. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado (derecho a ser votado); y,
- b. Que los actos de autoridad afecten ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.⁶

De las documentales exhibidas tanto por la parte actora como por la autoridad responsable, se advierte la posible violación a su derecho político y electoral a ser votado, ya que a la óptica del accionante considera que afecta su esfera jurídica en tanto que, como aspirante al cargo de candidato a presidente municipal, la designación por parte del partido Morena, la deja en un estado de indefensión frente al ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que se cuenta con interés jurídico para controvertir el proceso interno de designación de candidaturas del partido Morena, relativo al cargo de presidente municipal de Carichí, Chihuahua.

4. SÍNTESIS DEL AGRAVIO

¿Qué le causa agravio a la parte actora?

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación se desprende que, la parte actora, aduce tres motivos de disenso, a saber:⁷

⁶ Véase sentencia dictada en el SUP-JDC-198/2018.

⁷ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3,

4.1 Ilegalidad del método para la selección de la candidatura relativa a la presidencia municipal de Carichí, Chihuahua.

La parte actora refiere que la designación del candidato del partido Morena en Carichí, Chihuahua vulnera los principios de legalidad y debido proceso.

Ello es así, toda vez que desde la perspectiva de la parte actora la designación combatida se realizó mediante designación directa, **sin mediar encuesta alguna.**

En virtud de que las candidaturas de Carichí, Chihuahua debieron ser designadas a través de una encuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, incisos o) y s); del Estatuto de Morena.

4.2 El proceso de selección de candidaturas se realizó fuera de los plazos legales.

A dicho de la parte actora, la designación combatida viola el principio de legalidad y debido proceso toda vez que la designación se efectuó de manera extemporánea y fuera de los plazos establecidos tanto por el Instituto Nacional Electoral como por el Instituto local.

Para sustentar su dicho, la parte actora realiza una serie de manifestaciones relativas a evidenciar que la celebración de la jornada electiva intrapartidista debió acontecer el tres de febrero; sin embargo, Morena fijó como plazo para la designación respectiva el dieciocho de marzo, lo que desde su perspectiva violenta lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley de Partidos y 95 de la Ley.

Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Entonces, la designación impugnada se realizó durante el plazo denominado intercampaña, hecho que tilda a la selección de candidaturas como extemporánea y fuera de los plazos legales para llevar a cabo dicha designación.

4.3 Presunta vulneración al derecho de acceso a la información y transparencia en el procedimiento interno de selección de candidaturas.

Desde la perspectiva de la parte actora, la designación dentro del proceso interno de selección de candidaturas de la presidencia municipal de Carichí, Chihuahua por parte del partido Morena vulnera el derecho a la información de la parte impugnante plasmado en el artículo 6º de la Constitución Federal.

Ello, pues desde su óptica, la responsable no dio a conocer la designación respectiva a los aspirantes que participaron en el proceso interno de Morena.

Por tanto, la secrecía de los resultados de la designación llevada a cabo por la autoridad responsable se reviste en una flagrante violación al derecho de información de la parte actora, en virtud de que se le impidió conocer el contenido integro de los resultados del multicitado proceso interno.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento de la controversia.

¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

La **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si el proceso de designación de candidaturas combatido se realizó conforme a las bases partidistas y a la normatividad aplicable o; por el contrario, se deba revocar el proceso, en los términos solicitados por la parte recurrente.

5.2 El método para la selección de candidaturas para la presidencia municipal de Carichí, Chihuahua es acorde a los Estatutos de Morena.

La **tesis de resolución** en el presente agravio consiste en declarar el motivo de disenso en estudio como **infundado**.

Lo anterior, toda vez que no le asiste la razón a la parte actora al señalar que la candidatura de la presidencia municipal de Carichí se designó al llevar a cabo un mecanismo de insaculación, ya que, del estudio de las actuaciones realizadas por la autoridad responsable así como del estudio de las bases respectivas tanto de la convocatoria, como de su ajuste, no se advierte que se haya realizado tal procedimiento, situación que se explica a continuación:

Para este Tribunal es importante mencionar que, la convocatoria en cuestión refiere que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de los perfiles políticos, así como para aprobar el que se considere idóneo.

En este sentido es pertinente señalar que los partidos políticos cuentan con el derecho para auto determinarse, desarrollar su vida interna y adoptar las decisiones que les competan con autonomía y apego a la ley, con la finalidad de garantizar y gozar el derecho exclusivo de postular candidaturas para los cargos de elección popular.

Por lo que, al realizar un examen de las solicitudes de registro recibidas, el partido político cuenta con atribuciones de analizar, valorar y ponderar los perfiles de las personas que aspiran a ser postuladas en las solicitudes de registro, cuestión por la cual, la autodeterminación en dicha actividad configura el cumplimiento de uno de sus principios esenciales de acuerdo con su naturaleza.

En relación con lo antes escrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que⁸ *“El principio de autodeterminación de los partidos políticos implica la posibilidad a su favor de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, en tanto sea acorde con el derecho a ser votado, conforme lo establecido en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal”.*

El principio de auto organización y auto determinación de los partidos políticos como el derecho de definir la forma de gobierno y organización que se consideren adecuados de acuerdo con su ideología e intereses, además de la aplicación de mecanismos para la selección de sus candidatos para contender en los cargos de elección popular.

Aunado a lo anterior, en ejercicio a su libertad de auto determinación, dichos entes políticos en ejercicio de su facultad discrecional pueden calificar, valorar y aprobar las solicitudes de registro para contender para una candidatura en el partido, seleccionando al o los perfiles adecuados de acuerdo con su estrategia e intereses partidistas.

Además, en la base 2, de la convocatoria respectiva se dispone que, la Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas, que serán las **únicas** que podrán participar en la siguiente etapa del proceso.

En relación con lo anterior, en la base 6, del mismo documento, se agrega que, en caso de que se apruebe un sólo registro para la candidatura respectiva, ésta se considerará como **única y definitiva** en términos del inciso t, del artículo 44 del Estatuto de MORENA.

Además, señala que, la aplicación de la encuesta solamente se llevaría a cabo en los cargos de mayoría relativa cuando se apruebe más de un

⁸ Recurso de reconsideración dentro del expediente identificado con el número SUP-REC-106/2018.

registro y hasta cuatro, con la finalidad de determinar la candidatura idónea y mejor posicionada.

De lo anterior se advierte que en caso de que hubiera más de una solicitud de registro de aspirantes aprobada y hasta cuatro, para contender en el cargo combatido del Municipio de Carichí, Chihuahua, como se trata de cargos de elección popular de mayoría relativa, no procedería la insaculación como entiende la parte actora que supuestamente aconteció, sino el mecanismo de aplicación de una encuesta.

Ahora bien, es oportuno mencionar que, la Comisión Nacional de Elecciones informó que el dieciocho de marzo en estricto cumplimiento de lo previsto en la Base 2 de la Convocatoria, se publicaron los registros aprobados.

De dicha publicación se desprende que las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones, para el cargo de presidente municipal del Municipio de Carichí, Chihuahua sólo **consistió en una única candidatura.**

De lo anterior se advierte que, al no encontrarse en el supuesto que refiere la convocatoria para llevarse a cabo la implementación de una encuesta, es decir que hubiera, más de un registro aprobado y hasta cuatro, para implementarse una encuesta con la finalidad de elegir entre varias personas aspirantes para ser designadas por el partido como candidatas, se tiene que la solicitud de registro aprobada es considerada como **única y definitiva.**

Es importante aclarar, que en el caso concreto la parte actora no se inconformó del hecho de que no se le haya designado como candidato, sino que únicamente impugnó el mecanismo que erróneamente consideraron que se había utilizado para hacer la designación.

En síntesis, al haber realizado Morena la aprobación de la solicitud de registro única en ejercicio de su libertad de auto determinación, de

acuerdo con la valoración de perfiles y su estrategia e ideología política, se considera que tomando en cuenta el procedimiento establecido en la convocatoria respectiva a la cual se sometió la parte actora, se considera que de manera inconcusa no le asiste la razón, ya que no se actualizó el supuesto para que se procediera a la aplicación de la encuesta.

En efecto, contrario a lo que sostiene la parte promovente, este Tribunal advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 44, inciso w) del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con facultades para resolver aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de Morena que no se encuentren previstos en la normativa, ello de acuerdo con sus atribuciones estatutarias.

Además, conforme a lo previsto en el artículo 46, inciso i) del Estatuto, la Comisión de Elecciones tiene la atribución de efectuar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros en las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional considera que la atribución otorgada a la Comisión Nacional de Elecciones por el Comité Nacional en la Convocatoria se encuentra sustentada en los principios de auto organización y auto determinación con que cuenta Morena, aunado al hecho de que a juicio de ese instituto político no resultaba posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo las asambleas electorales a que se refiere el artículo 44, inciso o) del Estatuto, con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

En tal virtud, la facultad de la Comisión de Elecciones para la designación de las candidaturas propietarias y suplentes se apega a los principios democráticos y tiene su base en el respeto al mandato constitucional de paridad y a la garantía de democracia interna, conforme al procedimiento que se dieron como instituto político, así como en la salvaguarda del derecho a la salud de las persona que intervinieron en el proceso de selección de candidaturas de MORENA

en Carichí, Chihuahua, situación que torna **infundado** el agravio en estudio.

5.3 El proceso de selección de candidaturas no se realizó de manera extemporánea.

La **tesis de resolución** en el presente agravio consiste en declarar el motivo de disenso en estudio como **infundado**.

Lo anterior, toda vez que no le asiste la razón a la parte actora al señalar que el proceso interno de selección de candidaturas de Morena se realizó fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral; ello, pues del análisis de las actuaciones realizadas por la responsable y del estudio de las bases respectivas tanto de la convocatoria, como de su ajuste, no se advierte actuación alguna de manera extemporánea, situación que se explica a continuación:

En primer término, es necesario realizar un resumen y ejemplificar de una manera fácil el proceso de designación de candidaturas del partido Morena para el caso que nos ocupa.

Veamos, en los autos del expediente obran dos constancias trascendentales, la primera: consiste en la convocatoria emitida para la selección de candidaturas a los miembros del ayuntamiento en el Estado y, la segunda: relativa a un ajuste posterior que realizó el propio partido Morena.

Ahora, ¿Por qué es importante ejemplificar como es que se fue dando -paso por paso- el proceso interno de selección de candidaturas?

La respuesta es simple, es para conocer los plazos plasmados por el partido Morena y dados a conocer tanto a la militancia como las personas interesadas, de como se iba a realizar todo el proceso de designación y, así, poder revisar si alguna de estas actuaciones -o pasos- acontecieron fuera de los plazos establecidos en la normatividad aplicable.

Así, en la tabla siguiente vamos a poder apreciar cuales fueron las fechas que el partido Morena aprobó para el proceso de selección de candidaturas:

El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA CONVOCA:

A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros del ayuntamiento de elección popular, para el proceso electoral 2020-2021, conforme a las siguientes bases:

BASE 1. Los términos en los cuales se realizará el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas, ante la Comisión Nacional de Elecciones:

- a) El registro se realizará en línea, debido a la situación extraordinaria originada por la pandemia.
- b) Dicho registro se hará a través de la siguiente página de internet:
<https://registrocandidatos.morena.app>
- a) El periodo del registro estará abierto desde la publicación de la convocatoria y se cerrará a las 23:59 horas de la fecha señalada en el Cuadro 1.

Entidad Federativa	Presidencias municipales	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías	Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales
Chihuahua	07-febrero	14-febrero	21-febrero	N/A

*Fechas del año 2021

BASE 2. La Comisión Nacional de Electores revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo con las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso. Se dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas, a más tardar en la siguiente fecha, señalado en el Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas*
Chihuahua	8 de marzo

BASE 3. Los aspirantes que pretendan se postulados para alguno de los cargos de la convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Para las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, cumplir con los requisitos constitucionales y legales establecidos en la normativa local.

BASE 4. En el registro deberán anexarse digitalizados los formatos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones:

1. Solicitud de Registro de contendrá lo siguiente:
 - a) Apellido y nombre completo, clave de elector, lugar y fecha de nacimiento, correo electrónico para recibir notificaciones, domicilio y tiempo de residencia, cargo a postularse, ocupación, RFC, CURP, Designación de las personas responsables de fianzas y las demás que sean necesarias.
2. Carta compromiso con los principios de la Cuarta Transformación, con firma autógrafa.
3. Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no tener condena o sanción firme por diversos delitos.
4. Semblanza curricular con fotografía.
5. Los demás formatos que sean necesarios.

BASE 5. La solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Copia de la Credencial para votar.
- b) Copia del Acta de nacimiento.
- c) Alguna constancia de afiliación a MORENA, o aportar pruebas que consideren pertinentes para acreditar la calidad de militante.
- d) Comprobante de domicilio.
- e) Constancia de vecindad y/o residencia en caso de que el domicilio señalado no coincida con el de la credencial para votar.

BASE 6. DE DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

6.1 MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA.

Las candidaturas deberán de regirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral que para los cargos de presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá las mismas bases para seleccionar a candidatos a diputados por el principio de representación uninominal. Y en caso de los cabildos municipales es por el principio representación proporcional.

Derivado de la contingencia por COVID-19 se aprobará en su caso, un máximo de 4 registros que participaran en las siguientes etapas del proceso

6.2 DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Las candidaturas para elegirse por este principio y para integrar las listas plurinominales se regirán por los principios en el Estatuto de MORENA de los siguientes términos:

- A) Las listas plurinominales incluirán un 33% de externos que ocuparán una tercera fórmula de cada 3 lugares.
- B) Las candidaturas en su calidad de militantes se seleccionarán por el método de insaculación.
- C) Se podrán registrar todos aquellos que cumplan el requisito de elegibilidad de la presente convocatoria.
- D) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración, aprobará el registro de los aspirantes.
- E) Una representación de la Comisión Nacional de Elecciones realizará el proceso de insaculación.
- F) En este proceso, se agregará los integrantes del Consejo Estatal, así como del Congreso Nacional.
- G) Se entiende por insaculación a la acción de extraer de una bolsa una esfera los nombres al azar para realizar el sorteo.
- H) Se harán los ajustes necesarios para garantizar la representación igualitaria.

Para el desarrollo del proceso, se estará a la evolución de la pandemia de COVID-19.

BASE 7. La Comisión Nacional de Elecciones validará y calificará los resultados electorales internos, a más tardar en la siguiente fecha:

Cuadro 3.

Entidad federativa	Fecha*
Chihuahua	9 de marzo

BASE 8. Para dar cumplimiento a las disposiciones en materia de acciones afirmativas de los diversos grupos de atención prioritaria y preferente, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas plurinominales respectivas.

Para hacerlo efectivo, en el registro de las personas aspirantes se solicitará que manifiesten su autoadscripción a alguno de los grupos antes mencionados.

BASE 9. Las precampañas se llevarán a cabo conforme a los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones.

BASE 10. Las personas que ocuparán las suplencias en las candidaturas respectivas, en todo caso serán aprobadas y designadas por la Comisión Nacional de Elecciones.

BASE 11. La Comisión Nacional de Elecciones realizará los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

BASE 12. La definición final de las candidaturas de Morena, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos con registro, cumplimiento con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

BASE 13. En la situación de controversias, los medios de amigable composición y alternativos del Estatuto de MORENA, serán preferidos a los jurisdiccionales.

BASE 14. Lo no previsto en la prese convocatoria será resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones en términos del artículo 44° w. del Estatuto.

AJUSTE

PRIMERO. Se ajusta la base 2, de la convocatoria, queda de la siguiente manera:

DICE:

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas*
Chihuahua	8 de marzo

DEBE DECIR:

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas*
Chihuahua	18 de marzo

Todas las fechas son del 2021*

SEGUNDO. Se ajusta la base 7, de la convocatoria, para quedar de la siguiente manera:

DICE:

Cuadro 3.

Entidad federativa	Fecha*
Chihuahua	9 de marzo

DEBE DECIR:

Cuadro 3.

Entidad federativa	Fecha*
Chihuahua	18 de marzo

Entonces, como información relevante encontramos al menos dos momentos específicos en el caso concreto.

El primero de ellos es la fecha o el periodo de registro que, para el proceso de designación combatido aconteció desde la emisión de la convocatoria hasta el veintiuno de febrero.

El segundo de los momentos relevantes es el relativo a la calificación y validación de los resultados electorales internos por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, que se realizó, según el propio ajuste de la convocatoria respectiva, el dieciocho de marzo.

Así, el artículo 25, numeral 1, inciso e) de la Ley de Partidos, dispone que es una obligación de los institutos políticos observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas.

Por otro lado, el artículo 95 de la Ley establece que los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos se deben realizar conforme a lo establecido en la Ley de Partidos; en la Ley, **así como de acuerdo con los Estatutos de los partidos políticos.**

De igual forma, el citado artículo señala que los partidos políticos están obligados a realizar procesos internos para la selección de sus respectivas candidaturas.

Ahora bien, el hecho de que el Instituto haya establecido como fecha para la jornada interna electiva de los partidos, el tres de febrero,⁹ y que la designación del partido Morena haya acontecido el dieciocho de marzo, esta situación no vulnera la normatividad electoral expuesta.

Por el contrario; las reglas electorales contenidas tanto en la Ley de Partidos como en la Ley guardan armonía y correlación entre si, puesto que la intención de la norma es privilegiar el principio de certeza, a fin de que las personas interesadas puedan conocer, de forma previa y clara, las reglas y momentos en que se va suscitando el proceso de selección interna respectivo.

Entonces, si el Instituto estableció como fecha para la jornada interna electiva el tres de febrero y, el partido Morena fijó como fecha de designación el dieciocho de marzo, deriva de una particularidad diversa, la cuál es: que la fecha límite aprobada por el Instituto local es aplicable cuando el proceso de designación culmina por medio de elección, en otras palabras, que a través de una votación -prevista para un día específico- se elige a la persona ganadora que haya obtenido más votos, quien obtendrá en su momento la respectiva candidatura.

No obstante, en el caso en estudio el proceso interno de designación no fue mediante elección; sino que el partido Morena optó por seleccionar sus candidaturas por un método diferente, el cual estuvo a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones.

En ese tenor, se debe privilegiar el derecho de auto determinación y auto organización del partido Morena al elegir el tipo de proceso de selección de candidaturas, siempre que se emitan -de forma previa y

⁹ De conformidad con los acuerdos IEE/CE5472020 e IEE/CE07/2021 emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

clara- las reglas y plazos que acontecerán en dicho proceso, situación que sí se privilegio en el presente asunto y que en autos no se encuentra demostrado que la parte actora haya controvertido la convocatoria respectiva y su posterior ajuste.

Así, el artículo 46 de los Estatutos de Morena establece la potestad de la Comisión Nacional de Elecciones de, entre otras cosas, organizar los procesos de selección de candidaturas; validar y calificar los resultados y, realizar todos los ajustes que sean necesarios.

Sobre este tema, la Sala Superior ha establecido que dicha atribución es una facultad válida de la Comisión de Elecciones, pues dicho órgano intrapartidario tiene la atribución de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular.¹⁰

Ello en virtud de que la facultad consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable se dispongan varias consecuencias para el mismo supuesto.¹¹

Entonces el ejercicio de las facultades por parte del partido Morena supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Por tal motivo, estamos ante un ejercicio de una atribución estatuida en el ordenamiento jurídico que otorga un determinado margen de apreciación a la autoridad u órgano partidista frente a eventualidades, de manera que luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

¹⁰ Criterio contenido en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-65/2017.

¹¹ Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México recaída al juicio ciudadano de clave SCM-JDC-72/2021 y acumulado.

De conformidad con lo anterior, este Tribunal considera que el recurrente parte de una premisa errónea al señalar que el proceso combatido se realizó de forma extemporánea.

Lo anterior en virtud de que, como lo sostuvo la Sala Superior y la Sala Regional de la Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los precedentes en cita,¹² tal disposición deriva de una facultad con que cuenta el partido Morena, por virtud de la normativa estatutaria, la cual ejerce conforme a un determinado margen de apreciación y con cierta libertad de acción para escoger la opción más favorable a la política electoral de Morena.

Entonces, si la designación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones aconteció el dieciocho de marzo, es decir, durante el periodo de intercampañas (primero de febrero al veintiocho de abril),¹³ ello, no vulnera las reglas establecidas por el Instituto ni la normatividad electoral aplicable.

En virtud que la actuación del partido Morena al establecer el dieciocho de marzo como fecha para la designación respectiva, cuenta con una base constitucional¹⁴ que, como se ha dicho en párrafos anteriores, confiere a los partidos políticos libertad de auto organización y auto determinación, lo cual se vuelve además muy importante tratándose de la designación de sus candidaturas, en donde es necesario que tengan cierto margen de acción en cuanto a la valoración de los perfiles de sus aspirantes.

Con base en lo expuesto, este Tribunal estima que el ejercicio de esta libertad de establecer la fecha de designación por parte de Morena, se lleva a cabo conforme a una potestad legal que le permite establecer sus propios plazos y de manera armónica a lo dispuesto en la Ley de Partidos y la Ley, siempre con el respeto debido a los elementos

¹² SUP-JDC-65/2017 y SCM-JDC-72/2021 y acumulado, *op cit.*

¹³ IEE/CE5472020 e IEE/CE07/2021

¹⁴ Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

reglados, implícitos en la misma, de ahí que –contrario a lo señalado por la parte recurrente— no se trata de una actuación ilegal y extemporánea, pues es una facultad que se ejerce dentro de los márgenes del propio Estatuto y conforme principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por consiguiente y bajo la panorámica expuesta, es que se declara el agravio en estudio como **infundado**.

5.4. Vulneración al derecho de acceso a la información y transparencia en el procedimiento interno de selección de candidaturas.

La **tesis de decisión** consiste en declarar el agravio en estudio como **fundado de forma parcial** pero insuficiente para lograr la revocación de los actos reclamados.

Desde la perspectiva de la parte actora, la designación dentro del proceso interno de selección de la presidencia municipal de Carichí, Chihuahua por parte del partido Morena vulnera el derecho a la información de la parte impugnante, plasmado en el artículo 6º de la Constitución Federal.

Ello, pues desde su óptica, la responsable no dio a conocer la designación respectiva a los aspirantes que participaron en el proceso interno de Morena.

Por tanto, la secrecía de los resultados de la designación llevada a cabo por la autoridad responsable se reviste en una flagrante violación al derecho de información de la parte actora, en virtud de que se el impidió conocer el contenido integro de los resultados del multicitado proceso interno.

Debe señalarse que la parte actora realiza manifestaciones que podrían resultar genéricas para confrontar la validez del supuesto proceso de encuesta o de la designación del candidato, sino que únicamente realiza

señalamientos para acreditar su desconocimiento sobre diversos hechos y circunstancias que estima debieron ser del conocimiento general.

No obstante, ha sido criterio de la Sala Superior que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, a fin de determinar con exactitud la intención del promovente.¹⁵

Conforme a lo anterior, del análisis de sus agravios se advierte una exigencia al acceso a la información que considera ha sido vulnerado por las autoridades internas de Morena. Por tanto, este Tribunal, a efecto de garantizar el acceso a la justicia de la parte actora, analizará si cuenta con el derecho para acceder a esa información.¹⁶

En el caso concreto, la autoridad responsable señala que conforme a la Base 6 de la Convocatoria, en caso de realizarse una encuesta los resultados serían reservados y sólo serían revelados a las personas a las que se les haya aprobado su solicitud de registro. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Partidos.

En ese sentido, refiere que la Comisión de Elecciones, conforme a los artículos 44, inciso w) y 46 de los Estatutos de Morena, es la competente para realizar la calificación, valoración y aprobación de los perfiles que se consideren idóneos para ser registrados.

En ese orden de ideas, en el presente agravio es necesario determinar si el derecho a la información que alega la parte actora puede contender en contra del derecho de reserva del partido y el conocimiento previsto

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 04/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 47/2013, de rubro DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

para aquellos perfiles que fueron registrados y aprobados conforme a la Convocatoria.

La respuesta al agravio es simple, toda vez que existen diversas ejecutorias emitidas de manera reciente, por medio de las cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en síntesis, garantiza el derecho de información de aquellas personas que tuvieron la intención de participar en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

Estos criterios forman parte de la razón de la decisión en los fallos emitidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-238/2021,¹⁷ y SUP-CDC-2/2021.

En el caso sometido al arbitrio de la Sala Superior, la parte actora planteó que las bases de la Convocatoria violaban el principio de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información, así como las garantías de debido proceso. Lo anterior, en virtud de que:

- Se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones, calificaría los perfiles **y sólo daría a conocer las solicitudes aprobadas**, las cuales pasarían a la siguiente etapa (de igual forma aconteció en la convocatoria impugnada en este asunto);
- La metodología y los resultados de la encuesta sólo se harían del conocimiento los registros aprobados, los cuales serán reservados en términos del artículo 31, párrafo 1, de la Ley de Partidos (de igual forma aconteció en la convocatoria impugnada en este asunto).

Al respecto, en relación con el contenido del artículo 31.1 de la Ley de Partidos, la Sala Superior determinó que, si bien los partidos pueden reservarse cierta información, dicha norma no podía ser interpretada de

¹⁷ Ese asunto se originó cuando un ciudadano se inconformó en contra de diversos actos de órganos de Morena. Estos actos se relacionaban con la debida integración del Consejo Consultivo y la Comisión Nacional de Elecciones, así como con algunos artículos de la Convocatoria para la designación de candidaturas en diversas entidades federativas para el proceso electoral 2020-2021.

forma absoluta, aislada y restrictiva, sin tomar en cuenta otros principios como la legalidad, máxima publicidad y certeza que rigen en la materia electoral.

De ese modo, emprendió el estudio de las bases de la Convocatoria, señalando que de una interpretación conforme con la Constitución Federal, los partidos políticos tienen el deber de proporcionar información correspondiente a todas aquellas personas que participaron en el procedimiento de selección interna.

Sostuvo que la información relativa a los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, incluidos los mecanismos de control y supervisión, corresponde con aquella información que debe hacerse pública de oficio, al ser parte de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, por lo que goza de una presunción de publicidad; es decir, en principio, debe ser pública.

Que, aunque puede reservar la información al respecto, al mismo tiempo debe armonizar esa facultad con otros principios a fin de que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, sobre todo, porque tal información está directa e inmediatamente relacionada con el ejercicio del derecho a ser votado de la ciudadanía y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso a los cargos públicos.

Lo anterior, resulta relevante en el sentido de que **quienes participen en el proceso** eventualmente puedan oponerse a las determinaciones que emite la autoridad en el procedimiento, sobre todo cuando consideren que su derecho se ve obstaculizado injustificadamente.

Que no era posible pretender que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interno en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que **tengan acceso a la información.**

De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la Convocatoria.

En virtud de lo anterior, la Sala Superior determinó que, si bien no era procedente decretar la nulidad de las bases impugnadas:

- Lo pertinente era vincular a la Comisión Nacional de Elecciones, para que **notificara personalmente a quienes participaron en el concurso, sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes**¹⁸, las cuales deberán constar por escrito y se emitirán de manera fundada y motivada **para quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular.**
- Ordenó que tanto la *metodología y los resultados de la encuesta que defina una determinada candidatura* sean hechos de conocimiento de todas las personas que participaron en el proceso, bajo una modalidad que considere el partido, a fin de salvaguardar lo relativo a sus estrategias políticas.
- Asimismo, vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones para que, en su momento, garantice el derecho de acceso a la información de la militancia.

Es decir, la Sala Superior al analizar el contenido de la Convocatoria, lo hizo a la luz del derecho de acceso a la información y concluyó que, tratándose de la primera etapa en la que se revisan, valoran y califican los perfiles de los aspirantes, no era **suficiente dar a conocer sólo las solicitudes aprobadas sino que, a partir de ese momento, era necesario que se notificara de forma personal a todos los participantes dicha determinación** de forma escrita y de manera fundada y motivada, para quien lo solicitara, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular

¹⁸ Solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

En el mismo sentido, es decir, garantizando el derecho de acceso a la información en los términos antes señalados, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió dos fallos recaídos a los juicios SCM-JDC-88/2021 y SCM-JDC-72/2021 y acumulado.

Conforme a lo expuesto, las sentencias referidas tuvieron una naturaleza declarativa y un efecto que origina un estado de certidumbre sobre la interpretación que debe darse a la Convocatoria, a efecto de que no se vulneren los derechos político-electorales de las personas que participaron en el proceso interno de Morena.

Atendiendo las consideraciones expuestas, este Tribunal lo reproduce y reconoce que le asiste la razón a la parte actora del presente juicio de la ciudadanía, al estimar que tiene a su favor el derecho a la información.

Lo anterior es así, porque al estar acreditada su intención de participar como aspirante a un cargo público por el partido Morena y haber presentado su solicitud de registro, sin que dicha calidad se encuentre controvertida, la Comisión esta vinculada por la propia Sala Superior a garantizar el derecho a la información de la militancia y notificar personalmente a quienes participaron en el concurso las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes.

En ese sentido, aun y cuando los agravios de la parte actora no sean suficientes para revocar el proceso impugnado, debe garantizarse su conocimiento en relación con aquellas cuestiones que considere no han sido respondidas por la autoridad partidaria, en el entendido que la respuesta debe constar por escrito y ser emitida de manera debidamente fundada y motivada.

Por tanto, los motivos de disenso resultan insuficientes para revocar el acto impugnado, pero se debe vincular a las autoridades competentes de Morena, con la finalidad de que garanticen el derecho a la

información de la parte actora y, hagan de su conocimiento las determinaciones emitidas en el proceso interno hoy combatido.

Además, se dejan a salvo los derechos de la parte actora a efecto de que, atendiendo a las razones planteadas en este fallo, solicite ante la autoridad del partido Morena que considere, la información relativa al proceso de selección respectivo.

5.5 Conclusión

Al haberse desestimado los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de selección de candidaturas al cargo de la presidencia municipal de Carichí, Chihuahua por el partido Morena.

Por otro lado, se dejan a salvo los derechos de la parte actora a efecto de que, atendiendo a las razones planteadas en este fallo, solicite ante la autoridad del partido Morena que considere, la información relativa al proceso de selección combatido.

Además, dada la interpretación conforme con la Constitución Federal que realizó este órgano jurisdiccional de la Convocatoria, se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de Morena, con el fin de que notifique de forma personal a los actores las determinaciones del procedimiento interno para la selección de las personas designadas a fin de que se les garanticen su derecho a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno combatido.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**